

8 de septiembre de 2004

**Proceso contencioso  
administrativo de  
plena jurisdicción**

Interpuesto por el Licdo. Carlos Ayala en representación de **Rubisvelda Lay Guevara** para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N°117 de 11 de diciembre de 2003, expedido por la **Presidenta de la República** por conducto del **Ministerio de Desarrollo Agropecuario**, y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de la demanda**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

En virtud del traslado que nos ha corrido ese alto Tribunal de Justicia, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción enunciada en el margen superior de este escrito, procedemos a dar formal contestación conforme lo dispuesto en el artículo 5, numeral 2, del libro primero de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, en los siguientes términos:

**I. Peticiones de la parte demandante.**

El apoderado judicial de la demandante ha solicitado a vuestro Tribunal de Justicia que declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N°117 fechado 11 de diciembre de 2003, emitido por la Presidenta de la República por conducto de la Ministra de Desarrollo Agropecuario, mediante el cual se destituye a su representada del cargo de ingeniera agrónoma 11(4).

Como consecuencia de la declaración anterior, el apoderado judicial de la recurrente ha solicitado a esa

Honorable Corporación de Justicia que ordene el reintegro de la ingeniera Rubisvelda Lay Guevara, con el consiguiente pago de los salarios dejados de percibir hasta el día de su restitución.

Este Despacho solicita a los Honorables Magistrados que integran esa Sala, denieguen las peticiones impetradas por la parte actora, porque no le asiste la razón en las mismas, tal como lo demostraremos en el transcurso de este proceso.

**II. Los hechos en que se fundamentó la acción, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

**Segundo:** Este hecho es cierto, pues, así lo hemos corroborado del contenido de la foja 1 del cuadernillo judicial; por tanto, lo aceptamos.

**Tercero:** Este hecho tal como se encuentra redactado lo negamos; ya que el sello de notificación expresa que el Decreto Ejecutivo de destitución fue notificado el día 12 de diciembre de 2003. (V. f. 21)

**Cuarto:** Aceptamos que la demandante hizo uso oportuno del recurso de reconsideración y que, el mismo fue respondido por la entidad demandada mediante Resolución N°ALP-012-ADM-04 de 30 de marzo de 2004; ya que, así lo hemos constatado del contenido de las fojas 22 y 23, del cuadernillo judicial.

**Quinto:** Éste, constituye una alegación de la parte demandante; por lo tanto, se tiene como tal.

**Sexto:** Éste, lo contestamos igual que el punto quinto.

**III. Las disposiciones legales que el apoderado judicial de la demandante aduce como infringidas y sus conceptos de violación, son las siguientes:**

**A.** El apoderado judicial de la recurrente estima infringido el artículo 10 de la Ley N°22 de 1961, el cual es del siguiente tenor literal:

**"Artículo 10:** Los profesionales idóneos al servicio del Estado podrán ser destituidos por razones de incompetencia física, moral o técnica. En cada caso particular, el Consejo Técnico Nacional de Agricultura hará las investigaciones necesarias para establecer la veracidad de los cargos, oyendo a las partes. El Consejo Técnico Nacional de Agricultura decidirá y solicitará lo conducente al Órgano Ejecutivo si se hubiere cometido infracción al presente artículo de esta Ley".

**Concepto de la violación.**

"La infracción consiste en que el acto impugnado desconoce el derecho de mi cliente descrito en la norma comentada ya que en primer lugar, la destitución no se fundamenta en razones de incompetencia física ni moral ni técnica y en segundo lugar el Consejo Técnico Nacional de Agricultura no fue consultado ni participó de investigación alguna ni tuvo ningún tipo de participación en la destitución, ni de manera (sic) ni posterior a la misma". (ver f. 11)

**B.** El procurador judicial de la demandante, considera infringido el artículo 124 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, el cual establece lo siguiente:

**"Artículo 124.** El servidor público quedará retirado de la administración por los siguientes casos:

1. Renuncia escrita del servidor público, debidamente aceptada.
2. Reducción de fuerza.
3. Destitución.
4. Invalidez o jubilación, de conformidad con la ley".

**Concepto de la violación.**

"La violación es directa por comisión ya que el Decreto ejecutivo (sic) N°117 de 11 de diciembre de 2,003 no establece ninguna causa de la separación, para fundamentar

la separación, según la norma transcrita".  
(Cfr. f. 12)

**C.** La parte demandante ha señalado como infringido el artículo 88 de la resolución ALP-adm-99 de 19 de agosto de 1999, contentiva del Reglamento Interno del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el cual expresa lo que a seguidas se escribe:

**"Artículo 88. DE LA DESTITUCIÓN.** La destitución se aplicará como medida disciplinaria al servidor público por la reincidencia en el incumplimiento de los deberes y por la violación de los derechos y prohibiciones".

**Concepto de la violación.**

"El artículo 5 de la resolución descrita señala que el reglamento se le aplicará a todo aquel que acepte desempeñar un cargo en el MIDA, por nombramiento o por contratación. Por su parte el artículo 98, literal d, establece la destitución como una sanción, consistente en la desvinculación permanente que le aplica el MIDA al servidor público por la comisión de alguna causal establecida en la ley o los reglamentos.

La violación es directa por comisión pues al destituir a mi cliente sin un fundamento de hechos (sic) se desconoce su derecho a la estabilidad consignado en la norma transcrita en la medida en que sólo puede ser destituido mediante un procedimiento previo de investigación, originado en una causal previamente establecida en la norma a la cual le sigue la destitución como una sanción, consecuencia de su conducta. La destitución no puede ser una decisión, libre, unilateral y arbitraria de la autoridad, sino el producto de un proceso originado en la conducta del servidor público, por lo que la violación de la norma transcrita es evidente". (cfr. f. 12)

**D.** El apoderado judicial de la demandante ha indicado como infringido el artículo 152 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, el cual dispone lo siguiente:

**"Artículo 152.** Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo anterior, los

siguientes conductos admiten destitución directa:

1. La exacción, cobro o descuento de cuotas o contribuciones para fines políticos a los servidores públicos aún a pretexto de que son voluntarios;
2. Exigir la afiliación o renuncia a un determinado partido para poder optar a un puesto público o poder permanecer en el mismo;
3. Todo tipo de actividad proselitista o de propaganda política, tales como fijación, colocación o distribución de anuncios o afiches a favor de candidatos o partidos políticos en las oficinas, dependencias y edificios públicos, así como el uso de emblemas, símbolos distintivos o imágenes de candidatos o partidos dentro de los edificios públicos, por parte de los servidores públicos, salvo los que en sus despachos o curules identifica a la representación política del funcionario electo popularmente;
4. Ordenar a los subalternos la asistencia a actos políticos de cualquier naturaleza o utilización con éste fin de vehículos o cualesquiera otros recursos del estado; o impedir la asistencia de los servidores públicos a éste tipo de actos fuera de horas laborables;
5. Favorecer, impedir o influir, de cualquier forma en la afiliación o desafiliación de las asociaciones de servidores públicos;
6. Alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos, o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones a su cargo;
7. Recibir pago indebido por parte de particulares, como contribuciones o recompensas por la ejecución de acciones inherentes a su cargo;
8. Dar trato de privilegio a los trámites de personas naturales o jurídicas de familiares que pretendan celebrar contratos con los trámites de personas naturales o jurídicas de familiares que pretendan celebrar contratos con la Nación, o que soliciten o exploten concesiones administrativas, o que sean proveedores o contratistas de las mismas;
9. Incurrir en nepotismo;
10. Incurrir en acoso sexual;
11. Apropiarse ilegítimamente de materiales, equipo o valores de propiedad del estado;

12. No guardar rigurosa reserva de la información de documentación que conozca por razón del desempeño de sus funciones, y que no esté destinada al conocimiento general;
13. No asistir o no mantenerse en el puesto de trabajo prestando el servicio en jornada extraordinaria hasta que llegue su reemplazo, o concluya la gestión bajo su responsabilidad, salvo instrucción superior en contrario y de acuerdo a los requisitos del cargo;
14. Realizar o participar en huelgas prohibidas o declaradas ilegales, o incumplir con el requisito de servicios mínimos en las huelgas legales;
15. Desobedecer los fallos judiciales, los laudos arbitrales y las decisiones administrativas provenientes de las autoridades competentes respectivas;
16. Obtener en dos (2) evaluaciones ordinarias consecutivas un puntaje de no satisfactorio".

#### **Concepto de la violación.**

"La violación es directa por falta de aplicación ya que ninguna de las 16 causas establecidas en el artículo transcrito fueron alegadas para destituir a mi cliente. En razón de ello la violación se concreta en los términos descritos." (Cfr. f. 13)

#### **IV. Contestación de la demanda, por la Procuraduría de la Administración.**

Este Despacho discrepa de los argumentos esbozados por la parte demandante, pues, de la lectura de las piezas procesales aportadas al caso bajo estudio, evidenciamos que el cargo ocupado por la ingeniera agrónoma Rubisvelda Lay Guevara se encontraba adscrito al despacho de la máxima autoridad de ese ente ministerial; por tanto, su nombramiento era de carácter discrecional de la unidad nominadora.

Fundamentamos nuestro criterio en el hecho que, la estabilidad a la que se refiere la Ley 22 de 1961, para los profesionales de las ciencias agrícolas, sólo es aplicable

cuando el servidor público participe en un concurso de méritos y a su vez, resulte favorecido en el acto de selección.

En el presente caso, la ingeniera Rubisvelda Lay a pesar que ocupaba un cargo adscrito a las ciencias agrícolas - ingeniera agrónoma 11(4)-, carecía de la aludida estabilidad reconocida por la Ley 22 de 1961; toda vez que, jamás participó en concurso alguno, para optar a esa posición, tal como lo hemos podido corroborar del caudal probatorio anexado al expediente judicial.

Por consiguiente, la posición que ocupaba la demandante era de libre nombramiento y remoción, de la máxima representante del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de aquella época; por ende, a nuestro juicio, los derechos y prerrogativas que conceden las Leyes N°22 de 1961 y N°9 de 1994, a los servidores públicos amparados por estas normativas no le eran aplicables.

En caso similar al que nos ocupa, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 3 de julio de 2000, se pronunció de la siguiente manera:

"A ello se añade que en varias ocasiones el artículo 10 de la ley 22 de 1961, ha sido objeto de pronunciamiento por parte de esta Sala Tercera, en el sentido de que no puede una Ley, que regula el ejercicio de profesión ajena a la función pública, otorgar estabilidad a un funcionario público que no haya ingresado por concurso de méritos. (véase Sentencia de 30 de agosto de 1999)".

En otro orden, debemos manifestarle a la demandante que, en el caso sub júdice, no se está cuestionando la alegada incompetencia física, moral o técnica en el ejercicio de sus funciones, sino que ocupaba un cargo de libre nombramiento y

remoción del despacho de la Ministra de Desarrollo Agropecuario, de ese entonces.

Por lo tanto, los cargos de ilegalidad que se le endilgan al Decreto Ejecutivo N°117 de 2003, no se han producido.

En virtud de las consideraciones expuestas, reiteramos respetuosamente nuestra solicitud a los Señores Magistrados que conforman la Honorable Sala Tercera, para que denieguen las peticiones formuladas por el apoderado judicial de la Ingeniera Rubisvelda Lay Guevara; toda vez que, el presente escrito demuestra que la Ministra de Desarrollo Agropecuario, actuó conforme a derecho cuando emitió el Decreto Ejecutivo N°117 de 2003.

**V. Pruebas:** Aceptamos, solamente, los documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente administrativo, que reposa en los archivos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

**VI. Derecho:** Negamos el invocado, por la demandante.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración**

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General

AMdeF/11/bdec